



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1245-2005-PC/TC  
LIMA  
BETTY MERCEDES  
MOQUILLAZA FARFÁN

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Tumbes, a los 17 días del mes de marzo de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, García Toma y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Betty Mercedes Moquillaza Farfán contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 274, su fecha 16 de agosto de 2004, que declara improcedente la acción de cumplimiento de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 18 de diciembre de 2002, la recurrente interpone acción de cumplimiento contra la Municipalidad Distrital de La Victoria, solicitando que se cumpla con ejecutar los Decretos de Urgencia N.º 090-96, del 11 de noviembre de 1996, N.º 073-97, del 31 de julio de 1997 y N.º 011-99, del 14 de marzo de 1999, que otorgaron una bonificación especial equivalente al 16 % de las remuneraciones y pensiones de los servidores públicos.

La emplazada no contesta la demanda, no obstante haber sido notificada, conforme se aprecia del documento de fojas 99.

El Décimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 26 de mayo 2003, declaró improcedente la demanda, por considerar que los decretos de urgencia cuyo cumplimiento se solicita establecen expresamente que ellos no son de aplicación a los trabajadores de los gobiernos locales.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar que el actor no ha acreditado la existencia de una resolución administrativa que se encuentre vigente y con la calidad de cosa decidida, que le reconozca la bonificación otorgada mediante los Decretos de Urgencia N.ºs 090-96, 073-97 y 011-99.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. A fojas 13 se aprecia que la demandante cumplió con agotar la vía previa, por haber cursado la correspondiente carta notarial de requerimiento conforme lo establece el inciso c) del artículo 5° de la Ley N.° 26301.
2. El objeto de la demanda es que se cumpla con ejecutar los Decretos de Urgencia N.°s 090-96, 073-97 y 011-99, que otorgaron la bonificación especial equivalente al 16 % de las remuneraciones y pensiones de los servidores públicos.
3. Como ya lo ha expresado este Tribunal, en la STC N.° 191-2003-AC/TC, “[...] para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver –que, como se sabe, carece de estación probatoria–, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo tenga determinadas características. Entre otras, debe tratarse de un mandato que sea de obligatorio cumplimiento, que sea incondicional y, tratándose de los condicionales, que se haya acreditado haber satisfecho las condiciones; asimismo, que se trate de un mandato cierto o líquido, es decir, que pueda inferirse indubitadamente de la ley o del acto administrativo que lo contiene y, en lo que al caso se refiere, que se encuentre vigente [...]”.
4. En concordancia con el criterio de este Tribunal expuesto en la sentencia recaída en el Exp. N.° 1419-2003-AC/TC, la demanda de autos debe ser desestimada, toda vez que la demandante no ha acreditado la existencia de una resolución administrativa que obligue a la Municipalidad demandada y que se encuentre vigente con la calidad de cosa decidida, por lo que, en este caso, no resulta aplicable a la demandante la bonificación otorgada por los Decretos de Urgencia N.°s 090-96, 073-97 y 011-99.
5. Por lo tanto, no habiéndose acreditado la existencia del *mandamus*, requisitos indispensable para la procedencia de las acciones de cumplimiento, no existe renuencia u omisión de la demandada.
6. Finalmente, debe tenerse en cuenta que en la STC N.° 191-2003-AC/TC se ha señalado “[...] que el régimen pensionario del Decreto Ley N.° 20530 es de excepción y de mayor beneficio que cualquier otro régimen pensionario existente en el país. En ese sentido, conforme al propio Decreto Ley N.° 20530, un pensionista tiene derecho a ganar una pensión similar al haber de un trabajador en situación de actividad, de su misma categoría, nivel, sistema pensionario y régimen laboral. Por tanto, pretender que el monto de la pensión sea, en determinados casos, superior a la remuneración que un trabajador en actividad percibe, a juicio del Tribunal, es una pretensión ilegal [...]”.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA  
LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)